



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **27 DE JULIO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/190/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se DESECHA el medio de impugnación promovido por Emmanuel Rafael Velázquez Alcántara.-----
NOTIFIQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por oficio a la autoridad responsable, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al resto de los interesados.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/190/2018

ACTORA: Emmanuel Rafael Velázquez Alcántara

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente del Comité Directivo Estatal, Comisión Auxiliar Electoral, ambos del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

ACTO RECLAMADO: Diversas irregularidades en la invitación y proceso de selección de integrantes en la planilla designada para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

COMISIONADO PONENTE: Homero Alonso Flores Ordóñez.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/190/2018**, promovido por Emmanuel Rafael Velázquez Alcántara, a fin de controvertir Diversas irregularidades en la invitación y proceso de selección de integrantes en la planilla designada para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

- 1.- Que el 10 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 párrafo tercero y 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas.
- 2.- Que el artículo 92, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que los militantes del Partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en dichos Estatutos.
- 3.- Que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional faculta a la Comisión Permanente Nacional, en su artículo 109, a determinar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de oficio o a petición de parte.
- 4.- Que para el día 16 de octubre de 2017, se celebró sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, desprendiéndose, entre otros, durante la cual, por unanimidad de votos, se aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la implementación del método de designación para la selección de candidatos al cargo de integrantes de los Ayuntamientos del Estado



de Tamaulipas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 102, numeral 2, fracción e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

5.- Que el 8 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo identificado como CPN/SG/30/2017, la Comisión Permanente Nacional aprobó la DESIGNACIÓN DIRECTA, como método de selección Integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

6.- Que el 19 de enero de 2018, se publicó la providencia identificada con el alfanumérico SG/118/2018, por medio del cual se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Estado de Tamaulipas, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a integrantes de ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Tamaulipas.

7.- Con esa misma fecha es publicada la invitación con el objeto antes mencionado.

8.- Que el día 04 de abril de 2018 fue publicado el acuerdo mediante el cual se designa a las personas integrantes en la planilla designada para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

9. Que el 12 de abril fue presentado medio de impugnación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de controvertir “Diversas irregularidades en la invitación y proceso de selección de integrantes en la planilla designada para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas”.



10. Que el 17 de abril fue reencauzado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el medio de impugnación antes mencionado, mismo que fue recibido el ese mismo día por esta Comisión de Justicia.

11. El 19 de abril de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/190/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

12. Que el Estado de Tamaulipas, se celebraron elecciones el día 1 de julio de 2018, para elegir Integrantes de Ayuntamientos, de conformidad con lo que establecen los artículos 173 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que



la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Emmanuel Rafael Velázquez Alcántara, radicado bajo el expediente CJ/JIN/190/2018, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Diversas irregularidades en la invitación y proceso de selección de integrantes en la planilla designada para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es la Comisión Auxiliar Organizadora Electoral del Estado de Sinaloa
- 3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte haya comparecido persona alguna con tal carácter.



TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



por el que se promueve juicio ciudadano se presentó de manera extemporánea dado que el acto impugnado entiéndase “Diversas irregularidades en la invitación y proceso de selección de integrantes en la planilla designada para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas” son actos derivados de la invitación publicada el pasado 19 de enero de 2018, así como de la publicación el 04 de abril de 2018 del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprueba la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el estado de Tamaulipas, en ambos casos se aprecia que de los cinco agravios deducidos del escrito de impugnación tres son notoriamente extemporáneos, uno más resulta ser inatendible por tratarse de afirmaciones vagas e imprecisas, y el otro no afecta el interés jurídico del actor, tal y como a continuación se razona.

Es criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el número 58/2010³, mismo que al rubro y texto dice

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ Consultable en el portal del Seminario Judicial de la Federación. Identificado con la clave 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010.



De la lectura integral del escrito de impugnación se deducen que los siguientes tres agravios son extemporáneos para su análisis:

1. La solicitud en la invitación publicada el 19 de enero de 2018, de una certificación de no adeudo de cuotas partidistas.
2. La designación el día 04 de abril de la C. Perla Patricia Elizondo Salazar como primer regidor en la planilla de Acción Nacional para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
3. La designación el día 04 de abril de Gerardo Martínez García como décimo regidor en la planilla de Acción Nacional para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

En efecto en su **primer agravio**, el actor se duele que se le solicitó una certificación de no adeudo de cuotas partidistas, dicha solicitud se deriva de la invitación publicada el pasado 19 de enero de 2018 en la que se invita a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, con motivo del proceso electoral local 2017-2018. La solicitud de la que se duele el actor se encuentra inserta en el capítulo II numeral 5 fracción VIII, en la que se menciona dicho requerimiento, sin embargo, también es cierto que al haber sido publicada dicha invitación el pasado 19 de enero del 2018 y teniendo la parte actora cuatro días para reclamar a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto, este agravio resulta extemporáneo. Lo anterior de conformidad con el



artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Siendo así lo anterior, podemos afirmar que el día límite para impugnar fue el pasado 23 de enero de 2018, pues en este se cumplen los cuatro días marcados por nuestro reglamento como plazo. También es importante señalar que el actor no interpone causal alguna por la que se debería de considerar otra fecha como el inicio de conteo del plazo para impugnar, bajo este contexto entonces, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos de nuestro instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se hizo el pasado 19 de enero, le hubiera posibilitado imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, cosa que no hizo el actor.

Por lo mencionado anteriormente este primer agravio deviene **IMPROCEDENTE**.

A efecto antes de entrar al estudio de los **agravios segundo y tercero**, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito⁴:

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos

⁴ Puede ser consultada en
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO>



grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “*...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...*”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio.

Se estudian de manera conjunta el agravio **segundo y tercero** por tratarse que ambos actos impugnados, es decir, la designación de la C. Perla Patricia Elizondo Salazar como primer regidor y la designación de Gerardo Martínez García como décimo regidor, ambos en la planilla de Acción Nacional para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, provienen del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional identificado con la clave CPN/SG/72/2018.

Las designaciones de las que se duele el actor tal y como se mencionó anteriormente provienen del acuerdo identificado con la clave CPN/SG/72/2018 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprueba la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de Tamaulipas. Este acuerdo fue publicado el pasado 04 de abril de 2018.



Continuando con el razonamiento, si ambos actos fueron publicados el pasado 04 de abril de 2018 y el actor impugnó dichas designaciones el pasado 12 de abril, luego entonces es necesario declararlas extemporáneas pues tal y como lo señala el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Entre los documentos que obran el expediente, no se desprende causal alguna para considerar una fecha distinta para empezar a contar el plazo en este caso en concreto, por lo tanto lo correcto es considerar del 04 de abril al 08 de abril de 2018, como el plazo para presentar el medio de impugnación, siendo que el actor presentó su escrito de impugnación el pasado 12 abril, es decir, cuatro días después de la fecha límite para presentarlo.

Por lo mencionado anteriormente los agravios **segundo y tercero** se consideran **IMPROCEDENTES**.

En cuanto al estudio del **agravio cuarto** atribuido al C. Francisco Elizondo Salazar en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, consistente en “La ocultación de la planilla designada para competir por el ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas”, a juicio de esta Comisión de Justicia resultan ser simples manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no pueden ser atendidas, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente lo argumentado por el actor, debido a que tal y como lo prevé el artículo 15, párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga



de manera vaga, general e imprecisa los supuestos hechos que acontecieron según el dicho del actor, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, por lo tanto, al ser omiso de allegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, por lo tanto no se puede desprender la forma en la que se afectó el interés jurídico de la parte actora, actualizándose así el supuesto establecido en el artículo 117, fracción I, inciso a), el cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

...

Este órgano partidista considera, que la parte actora tiene la carga procesal de confrontar las consideraciones del órgano partidista responsable y exponer las razones por las cuales estima que, con su decisión, se vulneró sus derechos humanos, situación que en la especie no ocurre, en virtud de que se limita a realizar afirmaciones genéricas y vagas, en las que, si bien señala diversas disposiciones sobre normas partidistas y constitucionales, no señaló argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada vulneración.

Por lo expresado anteriormente el **agravio cuarto** deviene **IMPROCEDENTE**.

Respecto del estudio del **agravio quinto**, le resulta aplicable lo establecido en el artículo 117 inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debido a que el actor se limita a



señalar como fuente de agravio "la omisión de realizar sesionar de manera inmediata y de notificar de manera fehaciente a la interesada" sin que sea posible para este órgano de justicia intrapartidista detectar como dicha omisión en caso de haber ocurrido, pueda afectar el interés jurídico de la parte actora, por lo tanto, no se puede entrar al estudio de fondo pues es necesario que dicha supuesta omisión produzca afectación a su esfera jurídica.

Por lo expresado anteriormente el agravio quinto se declara **IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el medio de impugnación promovido por Emmanuel Rafael Velázquez Alcántara.

NOTIFIQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por oficio a la autoridad responsable, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al resto de los interesados.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZALEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

